**9**



**INFORME No. 79/19**

**PETICIÓN 155-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS HERNANDO CASABLANCA PERDOMO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 88

23 mayo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de mayo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 79/19. Admisibilidad. Carlos Hernando Casablanca Perdomo y familia. Colombia. 23 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rosa Ana Camacho Weverberg |
| **Presunta víctima:** | Carlos Hernando Casablanca Perdomo y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo tratado |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de febrero de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 14 de abril de 2009, 4 y 14 de mayo de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de mayo de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de enero de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 29 de diciembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PRCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere al secuestro de Carlos Hernando Casablanca Perdomo (la presunta víctima) por parte de miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y su posterior muerte a manos de agentes militares de Colombia. La peticionaria relata que la presunta víctima fue secuestrada el 3 de febrero de 2000 en Cundinamarca, en las cercanías del área de operaciones del Frente 42 de las FARC. Afirma que el 11 de febrero de 2000 agentes militares interceptaron un automóvil en el que viajaban la presunta víctima y sus captores, tras lo cual hubo un intercambio de disparos entre los secuestradores y los agentes militares que provocó la muerte de la presunta víctima. Sostiene que el Estado ha violado el derecho a la justicia y a la reparación por los daños ocasionados debido que los procesos penales adelantados por las autoridades no han conducido al esclarecimiento de los hechos ni a la identificación o sanción de los responsables de la muerte de su esposo, la presunta víctima.
2. Según el expediente, el 4 de febrero de 2000 la peticionaria denunció penalmente al Grupo de Acción Unificado por la Libertad Personal (GAULA) por el secuestro de la presunta víctima. El 28 de febrero de 2000 la Fiscalía General de la Nación (FGN)[[5]](#footnote-6), en cooperación con GAULA, abrió una investigación por el secuestro de la presunta víctima. Según la información disponible, en marzo de 2000 las fuerzas armadas de Colombia también iniciaron una investigación sobre el operativo militar que culminó en la muerte de la presunta víctima. La investigación fue llevada a cabo por el Juzgado Quinto de Instrucción Penal Militar.
3. La peticionaria indica que en 2003 la FGN identificó a un sospechoso, Bernardo Mosquera Machado, por lo que en septiembre de 2003 se libró un orden de arresto en su contra. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2005, la FGN, por instrucción de la Procuraduría General, anuló la orden de arresto y ordenó el archivo de la investigación principalmente por la falta de pruebas suficientes para acusar a Mosquera Machado de participar en el secuestro. Según el expediente, la decisión de archivo por parte de la FGN también se debió a la prescripción del plazo legal para investigar. En este sentido, la peticionaria argumenta que el Estado denegó su acceso al derecho a la justicia al haber ordenado el archivo de la investigación sobre el secuestro sin previa notificación.
4. En febrero de 2008, la peticionaria solicitó a la FGN la reapertura de la causa penal contra los responsables del secuestro. En abril de 2008, la FGN rechazó el pedido debido, en gran parte, a la decisión adoptada en noviembre de 2005 de suspender la investigación.
5. De acuerdo con la información disponible, en julio de 2000 la peticionaria habría presentado una acción de reparación directa por la muerte de la presunta víctima a manos de agentes militares. El recurso fue presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mismo tribunal que lo tramitó. Según el expediente, el 3 de julio de 2003 ese tribunal falló a favor de la peticionaria, ordenando el pago de una indemnización por daños materiales e inmateriales por un monto superior a 34 millones de pesos. No obstante, la peticionaria, disconforme con esta suma, apeló ante el Consejo de Estado, que el 30 de enero de 2013 elevó esa suma a más de 171 millones de pesos. Expresa que, al no estar conforme con esta suma, posteriormente intentó apelar ante la Corte Constitucional. El 18 de marzo de 2014 la Corte Constitucional desestimó la demanda de la peticionaria. La peticionaria en general reclama por la demora que hubo entre la primera decisión del Tribunal y la decisión del Consejo de Estado.
6. Por último, aduce que, a pesar del tiempo transcurrido desde la muerte de su esposo, en 2000, el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para investigar las circunstancias de la muerte de su esposo, puesto que aún no se ha atribuido responsabilidad penal por su secuestro o muerte. Además, alega que la indemnización ofrecida por el Estado es insuficiente para reparar la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana.
7. El Estado argumenta que la petición es inadmisible, en primer lugar, debido a la falta de agotamiento de los recursos disponibles en la vía interna. En este sentido, sostiene que se han instaurado diversos recursos para garantizar los derechos de la presunta víctima, que incluyen: (a) procesos penales por el secuestro y homicidio de la presunta víctima; (b) investigaciones del Ejército acerca de las circunstancias que llevaron a la muerte de la presunta víctima; y (c) procesos judiciales ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que, en 2003, declaró responsable al Estado (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional) por los daños sufridos por la parte peticionaria como consecuencia de la muerte de su esposo en el marco de un operativo militar. El Estado además señala que la peticionaria apeló esta decisión ante el Consejo de Estado, el cual confirmó la sentencia del Tribunal el 30 de enero de 2013 pero aumentó el monto de la indemnización a favor de la peticionaria.
8. En cuanto a las acciones penales iniciadas por la FGN, el Estado reconoce que Bernardo Mosquera Machado había sido identificado como sospechoso y que en 2005 se libró una orden de arresto en su contra. Asimismo, reconoce que esta orden fue anulada por instrucción de la Procuraduría General, por lo que la investigación penal fue suspendida. No obstante, el Estado sostiene que, en 2009, la FGN accedió a adoptar medidas para reabrir la investigación, la cual se reabrió oficialmente en 2015 con el fin de identificar a los responsables del secuestro y homicidio de Carlos Hernando Casablanca Perdomo. Según el Estado, desde la reanudación de la investigación, la FGN ha identificado a posibles sospechosos, miembros de las FARC (Frente 42) en su mayoría, al igual que a otras personas que participaron en secuestros en general. Afirma que las investigaciones penales continúan; sin embargo, sostiene que una investigación penal es mucho más compleja cuando involucra a varias personas o sospechosos. Argumenta que, al haber varias personas involucradas (en lugar de una sola), el proceso de investigación puede prolongarse. El Estado considera que este es un factor que debe tenerse en cuenta al analizar el requisito del plazo de presentación de la petición.
9. El Estado observa que el Ejército llevó a cabo una investigación paralela que inició en septiembre de 2000. Ésta concluyó en 2013, sin que ningún miembro de dicha fuerza fuera acusado penalmente.
10. Con respecto a la acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo del Estado, el Estado nota que a raíz de dicha acción se dictó la orden de reparación por daños materiales e inmateriales a favor de la peticionaria, que el Ministerio de Defensa canceló en julio de 2014. La suma (con intereses incluidos) abonada a la peticionaria fue de 307.899.747,94 pesos (alrededor de USD 103.949). El Estado nota que la peticionaria está disconforme con la suma abonada pero que tampoco ha demostrado que el pago haya sido irrazonable o contrario a los estándares internacionales. En este sentido, aduce que, si la Comisión revisara este pago, ésta incurriría en la aplicación de la fórmula de cuarta instancia.
11. Por último, el Estado argumenta que debe declararse la inadmisibilidad de la presente petición puesto que (a) no se han agotado los recursos internos, ya que las investigaciones en la vía penal continúan abiertas; y (b) ésta se refiere al reclamo de la peticionaria sobre la medida de reparación —lo que viola el principio de cuarta instancia— por ende, la Comisión tiene competencia al respecto. Asimismo, afirma que, a la hora de evaluar el requisito del plazo de presentación, la CIDH debe considerar las circunstancias complejas en que se desarrollan las investigaciones. En consecuencia, aduce que no existen razones para eximir la presente petición del requisito de agotamiento de recursos internos, en conformidad con el artículo 46.2 de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria alega que después de casi dos décadas de los hechos que dieron como resultado la muerte de la presunta víctima, los procesos instaurados por las autoridades no han permitido esclarecer los hechos ni identificar o sancionar a los responsables. El Estado argumenta que la investigación penal continúa abierta debido a la complejidad del asunto, por lo que los recursos internos aún no han sido agotados. La Comisión observa que, en situaciones en que se alegan delitos contra el derecho a la vida, los recursos internos que deben considerarse a los fines de decidir sobre la admisibilidad de una petición son aquellos relacionados con la investigación penal y la sanción de los responsables. En relación con el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos alegados que derivaron en la muerte de la presunta víctima, la Comisión evaluará las circunstancias y realizará un análisis para determinar si existió una demora injustificada. Como regla general, la Comisión establece que “una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba”[[6]](#footnote-7). Para determinar si una investigación fue llevada a cabo “prontamente”, la Comisión toma en cuenta una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades y la complejidad del caso.
2. En cuanto al alegato del Estado referido a que la excepción del requisito del agotamiento de los recursos internos no se aplica a este asunto debido a la complejidad de los hechos, la Comisión reitera que la determinación de si corresponde aplicar una excepción a la norma del agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención debe realizarse de manera previa e independiente con respecto al análisis del fondo del asunto, ya que depende de un criterio de análisis diferente de aquel utilizado para determinar una posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y efectos que evitaron el agotamiento de los recursos internos en este caso serán analizados, en lo que corresponda, en el informe que la Comisión preparará sobre el fondo del asunto, a fin de determinar posibles violaciones a la Convención. Con base en lo anterior, la CIDH considera que, debido la naturaleza de la presente petición y el hecho de que la investigación penal continúa en la etapa preliminar 20 años después de la muerte de la presunta víctima, corresponde aplicar la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el Artículo 46.2.c de la Convención.
3. En lo que respecta a la investigación realizada por el Ejército, la Comisión ha establecido previamente[[7]](#footnote-8) que la jurisdicción militar no ofrece recursos adecuados para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia. Por lo tanto, la Comisión estima que corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención.
4. Adicionalmente, con respecto a las acciones de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Comisión ha establecido en reiteradas oportunidades que dicha jurisdicción no ofrece recursos adecuados a los fines de determinar la admisibilidad de una petición de esta naturaleza[[8]](#footnote-9), en tanto no es adecuada para brindar reparación integral, que incluye el establecimiento de los hechos y justicia para los familiares. Sin perjuicio de ello, si bien en el presente caso la acción penal es el recurso idóneo para investigar los hechos, se observa que la peticionaria también alega violaciones específicas en el marco de la acción de reparación directa. Por lo tanto, teniendo en cuenta la conexión entre ambos procesos, la Comisión considera que la decisión del Consejo de Estado de no revisar el asunto, adoptada el 30 de enero de 2013, agotó los recursos internos de la jurisdicción contencioso-administrativa.
5. En lo que se refiere al plazo de presentación, dado que corresponde aplicar la excepción al agotamiento de los recursos lo internos, que la petición fue recibida el 12 de febrero de 2009, que los hechos alegados en la petición ocurrieron a partir del 3 de febrero de 2000, que los efectos se extienden hasta el presente, y en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que, por tanto, satisface el requisito de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, si son probados, el alegado secuestro y homicidio de Carlos Hernando Casablanca Perdomo, la falta de protección judicial efectiva, las demoras en la investigación penal y las demoras en el proceso judicial por reparaciones podrían caracterizar posibles violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad humana), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de la presunta víctima y su familia.
2. En cuanto a los alegatos del Estados sobre la aplicación de la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar decisiones adoptadas por tribunales internos que actúan en la esfera de su jurisdicción y en aplicación del debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, la Comisión reitera que, de acuerdo con su mandato, es competente para declarar admisible una petición y juzgar sobre el fondo del asunto cuando la petición se refiere a actuaciones internas que pudieran ser violatorias de los derechos protegidos por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes de la presente decisión; continuar con el análisis de fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de mayo de 2019. (Firma): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. La familia de Carlos Hernando Casablanca Perdomo es su esposa Rosa Ana Camacho Weverberg, que también es la peticionaria. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante señalada como “la FGN”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 46/17, Admisibilidad, Petición 69-08, Javier Charque Choque y Familia. Bolivia, 25 de mayo de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver, por ejemplo, CIDH, Informe No. 50/17. Petición 464-10B. Admisibilidad, José Ruperto Agudelo Ciro y Familia, Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 9; CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08, Admisibilidad, William Olaya Moreno y Familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 6. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-9)